

2 de agosto de 1994.

HONORABLE REPRESENTANTE  
SANDINO CAMARGO.  
CORREGIMIENTO CAÑAVERAL  
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME.

Señor Camargo:

En respuesta a su nota de fecha 14 de julio de 1994 tenemos a bien, expresarle que nuestro despacho atiende las consultas que la formulen los servidores públicos a cuyo cargo se encuentre la entidad o corporación estatal o municipal. Es decir, su consulta debió haber sido presentada por el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

No obstante lo anterior, hemos considerado su consulta y la documentación a ella anexada, encontrando entre esa información el Memorando N° 1739 DCF COORD. G.L. de fecha 23 de febrero de 1994., dirigido al Contralor General por el Director de Control Fiscal; en que se expresa que "...no se debe autorizar el pago de Dietas a aquellos que no permanezcan físicamente en las reuniones del Consejo Municipal, ni aquellos que presenten excusa por inasistencia." Y continúa diciendo, el Memorando que "Estas medidas serán aplicadas a nivel nacional."

Existe en nuestro ordenamiento legal vigente, específicamente en la Ley 32 de 1984 (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), artículo 77 un procedimiento establecido para oponerse a una orden de pago, no aprobada por la Contraloría General -como se desprende del Memorando citado en el párrafo anterior-, y que por su importancia nos permitimos transcribir a continuación:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En

caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez impróbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que éste decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la responsabilidad de éste el mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

El artículo 24 de la Ley 106 de 1973., ordena que "Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan..." Como se desprende claramente de esta disposición, el derecho a cobrar la dieta surge de la presencia física del Concejal en las reuniones ordinarias del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal es un organismo colegiado integrado por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito (ver artículo 10., Ley 106 de 1973), y para que pueda sesionar es necesaria "...la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo puede formarse mayoría con suplentes si estos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos" (ver artículo 34 de la Ley 106 de 1973.).

Usted, señor Camargo, nos expresó en la nota que su ausencia a la reunión del Consejo Municipal se motivó por encontrarse hospitalizado. Como se desprende del artículo 34 antes citado, debió presentar la excusa de rigor ante el Concejo y por tal razón llamar a su suplente para remplazarlo, y a este es a quien hubiese correspondido entonces, el cobro de la dieta que usted hoy día reclama.

El sentido de esta regulación persigue garantizar la reunión continúa y ordenada de los Consejos Municipales y es imposible que teniendo cada Representante de Corregimiento un Suplente, no sean éstos llamados a remplazarlos en sus ausencias, siendo esta precisamente su finalidad u objetivo. Pensemos en que al igual que usted, otros Concejales por los mismos o diversos motivos, igualmente justificables, hubiesen tenido que ausentarse; hubiera dado por resultado que el Consejo Municipal no sesionara y en cambio estarían reclamando una Dieta, sin asistir a la reunión contrariando la Ley.

Para finalizar debemos recordar que si el artículo 24 de la Ley 106 de 1973 o cualquier otra norma legal no comprenden excepciones, no es viable que intentemos integrarlas o regularlas.

De repeto a la Ley y a la función pública y del más legítimo interés ciudadano, deben estar impregnadas nuestras actuaciones, encontrando en esta oportunidad razón para solicitar su reflexión.

Con toda consideración,

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**